

ante el Obispo, también en términos numéricos (el 2,16 % del total como máximo). También es digno de mención que, contra la voluntad de la reforma y la ínsita dificultad y complejidad de la prueba de los casos relativos al canon 1095, 2º y 3º, un número comparativamente muy alto de causas se han llevado por esta vía abreviada. Por eso me parecen especialmente apropiadas las reflexiones del doctor Tkaczyk, al que felicito por su sobresaliente monografía cuando, a propósito de la voluntad de hacer los tribunales eclesiásticos más accesibles y la justicia eclesial más disponible, pastoral y cercana, se pregunta: «[M]ás que reformar las normas relativas a los procesos, ¿no convendría organizar mejor las estructuras de la pastoral matrimonial-familiar, hacerla más profesional, apostar por agentes serios y bien preparados, o implementar el acceso a los tribunales eclesiásticos con los medios de comunicación propios del siglo XXI?...» (p. 246). Y añado yo mismo: teniendo en cuenta la importancia cualitativa y cuantitativa que tiene, y debe seguir teniendo, el proceso ordinario de nulidad, ¿no sería más interesante, eficaz y eficiente, en orden a garantizar una mejor justicia en la Iglesia, que cada Obispo en su diócesis urgiera la observancia del canon 1453? Es decir, que «sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia».

Javier FERRER ORTIZ

---

Jiří Rajmund TRETERA – Zábój HORÁJ (eds.), *Spiritual Care in Public Institutions in Europe*, Berliner Wissenschafts-Verlag, Berlin 2019, 140 pp., ISBN 978-3-8305-3991-9

Doce académicos de nueve países europeos escriben este libro dedicado a analizar la asistencia religiosa en Europa. El trabajo parte de una premisa que no por evidente puede omitirse, sobre todo en momentos como éstos en los que lo evidente no lo es, no ya para el común de las gentes sino para ilustres juristas y académicos. Esa premisa es que los Derechos religiosos y el Derecho sobre las religiones (lo que también conocemos como Derecho eclesiástico del Estado) es una discipli-

na consolidada, de creciente importancia en el ámbito internacional y de constante actualidad.

El libro consta de un capítulo introductorio, a cargo del profesor checo Jiří Rajmund Tretera, y diez capítulos en los que se estudia la asistencia religiosa en Alemania, Inglaterra, Francia, Suiza, Austria, Hungría, Polonia, Eslovaquia y República Checa. Algunos autores resultan bien conocidos en el mundo académico español; es el caso de los Profesores Gerhard Robbers, Mark Hill QC, Francis Messner, Adrian Loretan, Balázs Schanda o Michaela Moravčíková. Otros lo son menos, lo cual no desmerece de los datos y de la aportación doctrinal que realizan. Cada uno de los capítulos del libro no sigue exactamente el mismo esquema, pero sí que se distinguen dos partes en todos ellos: una dedicada a los aspectos generales, históricos y normativos; y otra a la específica realidad de la asistencia religiosa en las instituciones públicas (ejército, hospitales, establecimientos penitenciarios, escuelas, etc.).

Los autores son conscientes de que la asistencia religiosa es la expresión jurídica del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en las denominadas situaciones de especial sujeción. Al mismo tiempo, constatan que la asistencia religiosa, con independencia de cuál sea su expresión normativa final, se puede ver sometida a un proceso de expansión hacia labores de asistencia psicológica, ayuda a la reinserción, presencia y escucha al servicio de personas con independencia de su afiliación religiosa, complemento con la ayuda psicológica... Se trata de aspectos que resultan de la mayor importancia, incluso –o especialmente– en países en los que el proceso de secularización de la esfera pública parece haber marginado el factor religioso. La asistencia religiosa, en fin, se integra en un sector de la solidaridad y también del voluntariado que aúna a distintas confesiones religiosas con el fin de prestar un servicio social de primer orden.

La importancia que reviste la asistencia religiosa queda patente allí donde las propias constituciones recogen esta obligación de servicio que debe facilitar el Estado: es el caso alemán, donde la contribución de las iglesias alcanza también lo que se ha denominado la asistencia religiosa impropia (pues no existe la premisa de una situación de especial sujeción) en centros educativos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o actividades religiosas al servicio de los miembros de las asambleas legislativas. Las capellanías, como institución histórica, se han transformado

en mediación normativa estatal entre las confesiones religiosas que ofertan su ministerio espiritual y los individuos que gozan de un derecho a recibir o rehusar ese ministerio por razón de su libertad religiosa; así parece concebirse en Inglaterra, donde la asistencia religiosa resulta una amalgama de normas de diversa categoría. La apertura del sistema inglés ha hecho posible que la asistencia en el ejército comprenda hasta once comunidades o iglesias cristianas y cinco religiones no cristianas (judía, sij, hindu, musulmana y budista). Esta apertura no excluye una moderada conflictividad a la hora de determinar el estatuto y derechos laborales de los capellanes. En Francia es la propia Ley de separación de 1905 la que garantiza la asistencia religiosa en hospitales, prisiones, en el ejército y en externados educativos de secundaria. No obstante, la asistencia religiosa en Francia –conforme con la descripción que de la misma ofrece el profesor Messner– trata de impregnar de laicidad republicana a los futuros capellanes, que deberán superar una formación de nivel universitario acerca de la religión en la sociedad y en la república. Suiza, salvo para la asistencia religiosa en las fuerzas armadas, es un mosaico cantonal de sistemas de asistencia religiosa en los ámbitos sanitario y educativo. El capítulo dedicado a la asistencia religiosa en Austria ofrece interesantes datos relativos a las implicaciones del reglamento europeo de protección de datos, la asistencia religiosa en prisiones bajo demanda *intuitu personae*, la integración de los capellanes en los comités de bioética de los hospitales, o la asistencia religiosa en el ejército que prestan hasta seis grupos religiosos distintos: católico, protestante, ortodoxo, musulmán, aleví y judío, con diversos regímenes de integración en la estructura militar.

Moviéndose hacia el este europeo, el capítulo sobre la asistencia religiosa en Hungría comienza con una anécdota aparecida en prensa en la que un capellán de hospital cuenta cómo atendió en el lecho de muerte a Vilmos Olti, un juez arribista que había procesado durante el régimen totalitario comunista a varios miembros de la jerarquía católica y a líderes de la Acción católica... Aquel cuyos juicios eran temidos, ahora temía el juicio de Dios. El capítulo concluye que la asistencia religiosa no sólo es necesaria porque los creyentes se encuentren en una situación particular de limitación de su libertad deambulatoria, sino que además las circunstancias de la enfermedad, de privación de libertad o de movilización militar, llevan a muchos a reclamar la ayuda espiritual

que en otras circunstancias no estiman necesaria. Polonia, país de mayoría católica, regula también de forma específica la asistencia religiosa de los ortodoxos y de los protestantes de la confesión de Augsburgo. Y respecto de la situación de la asistencia religiosa en Eslovaquia, la impresión que se obtiene es que su prestación por diversos grupos religiosos en diversos ámbitos, que no excluyen las escuelas o las fuerzas de seguridad, sigue el modelo normativo general establecido para la Iglesia católica mediante instrumentos bilaterales.

En algunos capítulos de este volumen colectivo se destaca también el papel del voluntariado religioso como apoyo y complemento de la labor que desempeñan los ministros de culto en calidad de capellanes. Así sucede en el capítulo dedicado a Chequia, en el que de nuevo resalta el papel de los acuerdos bilaterales como base del posterior régimen de asistencia religiosa tanto para católicos como para otras iglesias y comunidades cristianas, alcanzándose «acuerdos trilaterales» (la idea no deja de resultar original) entre el Ministerio de Sanidad de Chequia, la Conferencia de obispos del país y el Consejo ecuménico de las iglesias de Chequia para regular la asistencia religiosa en los hospitales. El sistema checo ha manifestado una gran flexibilidad a la hora de articular novedosas formas de asistencia religiosa postraumática a favor de los miembros de las Fuerzas de seguridad y Protección civil tras los graves acontecimientos anti-globalización del año 2000 y la inundación de 2002.

El recorrido por todos estos países ratifica el interés del Derecho estatal por mantener y facilitar la asistencia religiosa, un sector del Derecho eclesiástico del Estado de hondas raíces históricas en ámbitos como las fuerzas armadas, pero que demuestra al mismo tiempo una gran versatilidad en sectores como la inmigración o las agrupaciones humanas en tránsito (aeropuertos, estaciones de ferrocarril, etc.).

Rafael PALOMINO